



## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

Neiva, Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

<b>ACCIONANTE</b>	ANIBAL ANDRÉS CHARRY BRESSAN, MILLER SILVA CASTAÑEDA, JOSE ADAN RODRIGUEZ ROJAS, JOSÉ FERNANDO LAMILLA RINCÓN y FRANCISCO JAVIER LOZANO SOLORZANO
<b>ACCIONADO</b>	SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR
<b>RADICADO</b>	410013103005-2022-00206- 00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>ASUNTO</b>	DEBIDO PROCESO y OTROS

### 1. ASUNTO

Luego de subsanada la nulidad señalada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala de Decisión Civil de Familia Laboral, procede el Despacho a emitir fallo de primera instancia, dentro de la presente actuación, dado que el accionante ANIBAL ANDRÉS CHARRY BRESSAN identificado con C. C. No. 7.707.456, interpuso acción de tutela en contra de la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, entre otros. A la acción de tutela se acumularon las acciones constitucionales con radicado 410013104005-2022-00079-00, 415513184001-2022-00172-00, 412983184002-2022-00124-00 y 41001-31-03-004-2022-00198-00, siendo los accionantes los señores MILLER SILVA CASTAÑEDA, JOSE ADAN RODRIGUEZ ROJAS, JOSÉ FERNANDO LAMILLA RINCÓN y FRANCISCO JAVIER LOZANO SOLORZANO.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. Hechos

Se observa, que de los escritos de las acciones de tutela guardan similitud, por lo que se procederá a realizar una descripción de los hechos de manera general, realizando las siguientes precisiones:

Que los accionantes, realizan una explicación sobre el concepto y funcionamiento de la Caja de Compensación de COMFAMILIAR Huila, así mismo, citan la ley 31 de 1984 y 789 de 2002, sobre su estructuración.

Que con ocasión a la convocatoria realizada por la Caja de Compensación de COMFAMILIAR Huila, y de acuerdo con lo establecido en las resoluciones No. 0474 de 2019, el 23 de 23 de septiembre de 2019 mediante las Resoluciones No. 632y 3632 emitidas por el Ministerio de Trabajo, la ministra del Trabajo Dra. Alicia Victoria Arango Olmos en ejercicio de las atribuciones legales dispuso designar al señor ANIBAL ANDRÉS CHARRY BRESSAN, como representante principal de los

trabajadores ante el Consejo Directivo de la Caja de Compensación referida, y al señor MILLER SILVA CASTAÑEDA como representante principal de los trabajadores SINDICALIZADOS ante el Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR DEL HUILA, respectivamente.

Que en el caso de los accionantes JOSE ADAN RODRIGUEZ ROJAS y JOSÉ FERNANDO LAMILLA RINCÓN, fueron elegidos miembros principales del Consejo Directivo en calidad de representante de los Empleadores mediante asamblea general ordinaria de Afiliados de la Caja de Compensación familiar, efectuada el 16 de marzo de 2015, y aprobada mediante Resoluciones No. 0280 del 27 de mayo de 2015 y No. 0647 de 20 de octubre de 2016, por parte de la Superintendencia de Subsidio Familiar.

Que la Superintendente del Subsidio Familiar, emitió resolución No. 0469 del 25 de julio de 2022, por medio de la cual ordenó la Intervención Administrativa total para la Caja de Compensación Familiar del Huila-COMFAMILIAR DEL HUILA, por el término de doce (12) meses, contados a partir de la notificación del mentado acto administrativo a los interesados.

Que el artículo de 3° de la mencionada Resolución ordenó separar del cargo a los actuales miembros del Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR DEL HUILA, entre ellos a los accionantes, y en su artículo 11, estableció lo referente a su notificación del acto administrativo en cuestión a cada uno de los miembros principales del Consejo Directivo a la dirección electrónica que se encuentra registrada para tal caso en la Superintendencia del Subsidio Familiar.

Que el 26 de julio de 2022, la entidad accionada SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR, remitió un oficio por medio del cual procedió a notificar la Resolución No. 0469 de fecha 25 de julio de 2022, a los correos electrónicos [anibalcharry@hotmail.com](mailto:anibalcharry@hotmail.com), [jaroo863@yahoo.com](mailto:jaroo863@yahoo.com) y [jofelar@yahoo.com](mailto:jofelar@yahoo.com).

Que al señor MILLER SILVA CASTAÑEDA fue notificado al correo electrónico [millerilva59@hotmail.com](mailto:millerilva59@hotmail.com), siendo el correcto el [millersilva59@hotmail.com](mailto:millersilva59@hotmail.com), lo mismo ocurrió para el señor LOZANO SOLORZANO quien fue notificado al correo [Jls973@hotmail.com](mailto:Jls973@hotmail.com), siendo su dirección electrónica autorizado [franciscozanosolorzano@gmail.com](mailto:franciscozanosolorzano@gmail.com), por lo que manifiestan que tuvieron conocimiento de la resolución través de los medios de comunicación el 26 de julio de 2022 sin que haya sido notificado en debida forma.

Que el artículo 17 de la Resolución no. 0469 de 2022, indica la procedencia del recurso de reposición contra la misma, efecto devolutivo, es decir que, a las luces del derecho procesal, a pesar de ejercer el medio de impugnación indicado, inexorablemente el acto administrativo se ejecuta.

Que el mismo 26 de julio, siendo aproximadamente las 8:00 de la mañana, de manera intempestiva y vulnerando derechos fundamentales comparecen a las instalaciones administrativas de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA ubicada en la ciudad de Neiva, una comitiva de funcionarios de la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR, quienes por las vías de hecho, sin estar previsto en ningún acto administrativo previo, ni el contenido de la Resolución No. 046920/22, procedieron a cerrar y sellar las oficinas de la sede administrativa de la CAJA DE

COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, desalojando e impidiendo el acceso de todos los trabajadores al ejercicio de sus funciones cotidianas.

Que ninguno de los artículos de la parte resolutive de la Resolución No. 0469 de fecha 25 de julio del 2022, ordenó la notificación del acto administrativo a la persona Jurídica CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, situación constituye en una vulneración flagrante al debido proceso y derecho de contradicción y defensa de la entidad al ser la destinataria de la medida de intervención administrativa total, era obligación legal notificar el acto administrativo a dicha persona jurídica, sin embargo ello no ocurrió.

Que la Resolución No. 0469 de fecha 25 de julio del 2022 fue ejecutada, sin que, se diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 1437 del 2011, esto es sin que se encontrara en firme el Acto administrativo.

Ahora bien, en los fundamentos de hecho y de derecho se resaltan lo siguiente:

Que la notificación realizada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 67 de la ley 1437 del 2011, por cuanto, la misma se realizó de manera electrónica, a los correos registradas en la Superintendencia del Subsidio familiar; desconociendo para tal caso, los preceptos que rigen la notificación electrónica, entre los cuales se destaca la aceptación de manera expresa del interesado para recibir notificaciones y/o comunicaciones vía este medio de notificación, y sin la debida entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en cuestión, y en el caso de los señores MILLER SILVA CASTAÑEDA y FRANCISCO LOZANO SOLORZANO, por haberlos notificado a un correo electrónico que desconocían.

Que la accionada está realizando actos de ejecución de una acto administrativo que no se encuentra en firme, conforme lo indicado en el artículo 87 de la ley 1437 del 2011 y que con los actos de ejecución de la Resolución No. 0469 del 25 de julio del 2022, le han vulnerado los derechos fundamentales del suscrito, como quiera que la separación del cargo constituye una inminente vulneración a su derecho a elegir y ser elegido; teniendo en cuenta que la misma fue notificada el día 26 de julio de 2022, y de acuerdo al artículo 17 de la Resolución No. 0469 del 2022, contempló la procedencia del recurso de reposición en efecto devolutivo; el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo en comento, siendo relevante indicar con tal hecho que, a la fecha el mismo se encuentra en términos para su interposición por parte de los interesados, y hasta el próximo 09 de agosto de 2022, y a pesar de ello, esto es que se interponga, con el alcance del efecto devolutivo dispuesto por la autoridad, la orden del acto administrativo que vulnera los derechos fundamentales objeto de amparo, se cumple.

Que la Resolución No. 0469 de fecha 25 de julio del 2022 fue expedida como una medida cautelar de intervención administrativa total para la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA; no obstante, se presenta una falsa motivación del citado acto administrativo, toda vez que la parte considerativa de la misma se dirige realmente a formular la sanción administrativa como sanción.

## **2.2. Petición**

En virtud de lo anterior pretenden los accionantes, que se ordene tutelar los derechos fundamentales invocados, así como que se ordene a la entidad accionada i) que de manera

inmediata suspenda la ejecución de la resolución 0469 del 25 de julio de 2022, por no encontrarse en firme al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 del CPACA y estar viciada de falsa motivación; y ii) el reintegro de sus Cargos como miembros principales del Consejo Directivo de la Caja Familiar del Huila – COMFAMILIAR DEL HUILA.

### 2.3. Trámite

2.3.1. Habiendo llegado las diligencias al despacho se le corrió el correspondiente trámite, en donde se efectuaron algunos requerimientos a la parte accionada, y se otorgó el término de 2 días para que se pronunciara sobre la petición de tutela incoada, así mismo se ordenó la vinculación de los sujetos procesales involucrados.

2.3.2. Que una vez comunicado la admisión de la presente tutela se observa que la misma fue notificada en debida forma mediante correo electrónico, y en virtud de ello, la parte accionada allegó el correspondiente expediente judicial de manera virtual. De igual manera, los vinculados ejercieron su derecho de defensa.

2.3.3. Mediante auto del 03 de agosto de 2022, se aceptó la acumulación de las acciones de tutela bajo los radicados 410013104005-2022-00079-00, 415513184001-2022-00172-00 y 412983184002-2022-00124-00, al presente trámite, conservando las actuaciones procesales realizadas en las mismas, siendo notificada al día siguiente.

2.3.4. Que el 08 de agosto de 2022 a las 5:43 p.m., se recibió la acción de tutela con radicado 41001-31-03-004-2022-00198-00, siendo accionantes el señor FRANCISCO JAVIER LOZANO SOLORZANO, aceptación y acumulación de esta que se entenderá surtido con la presente decisión.

2.3.5. En auto del 05 de septiembre de 2022, este despacho decidió estarse a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala de Decisión Civil Familia Laboral de Neiva- que mediante auto del 02 de septiembre de la presente anualidad declaró la nulidad de lo actuado dentro del presente asunto, ordenando la debida notificación de las personas vinculadas.

Para el cumplimiento del mismo, se indicó los correos electrónicos de los vinculados y se ordenó su emplazamiento a través de la página web de la rama judicial.

### 2.4. Contestación de la acción de tutela

**2.4.1. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR”:** En la respuesta brindada en la presente acción de tutela como en las acumuladas bajo radicado 415513184001-2022-00172-00, 412983184002-2022-00124-00 y 41001-31-03-004-2022-00198-00, manifiesta lo siguiente:

Que la constitución y funcionamiento de la entidad se encuentra regulado en el Decreto Ley 2150 de 1992, ley 789 de 2002 y el decreto 2595 del 2012; señala seguidamente que, de conformidad a la inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia del Subsidio Familiar, en concordancia con lo señalado en el decreto ley 2150 de 1992, ley 789 de 2002 y el decreto 2595 del 2012, se expidió la Resolución 0469 del 25 de julio de 2022.

Agrega que, mediante las resoluciones No. 0111 y 0112 de 02 de marzo de 2022, la Superintendencia

de subsidio Familiar autorizó a la Superintendencia Delegada para la Gestión, para realizar la visita ordinaria a la Caja de Compensación Familiar del Huila, la cual se llevó a cabo entre el 7 y el 11 de marzo de 2022, y cuyo informe final se extraen las conclusiones que están plenamente identificadas en el cuerpo de la resolución 0469 el 25 de julio de 2021.

Que como resultado de la visita ordinaria a la Caja de Compensación Familiar del Huila, la cual se llevó a cabo entre el 7 y el 11 de marzo de 2022, se realizó un ANALISIS DEL GRUPO INTERNO PARA LAS MEDIDAS ESPECIALES y presentó recomendaciones frente a la adopción de una medida cautelar cuyos apartes se citan en el cuerpo de la resolución 0469 el 25 de julio de 2022.

Precisa que es facultad del Superintendente del Subsidio Familiar designar y remover a los miembros del Consejo Directivo y al Director Administrativo de las Cajas de Compensación Familiar con ocasión a la adopción de una medida cautelar de intervención administrativa total, corresponden a un proceso administrativo, según lo dispuesto en el artículo 5, numeral 22, del Decreto 2595 del 2012, que reglamenta la ley 25 de 1981, en relación con la cual se examina de manera general las decisiones y gestión de los órganos de dirección y control de la entidad vigilada frente a las circunstancias particulares que se presentan al interior de la corporación y que conllevaron a la adopción de la intervención.

En cumplimiento de la anterior Resolución, el agente especial de intervención designado para la Caja de Compensación Familiar del Huila-COMFAMILIAR DEL HUILA doctor RAUL FERNANDO NUÑEZ MARIN, expidió Resolución AEI N 002 del 26 de julio de 2022, a través de la cual se resolvió ordenar a la jefe del departamento de gestión de talento humano de la Caja de Compensación Familiar del Huila, COMFAMILIAR HUILA, la tarea de suspender por el término de 30 días calendarios, el contrato individual de trabajo del accionante LUIS MIGUEL LOZADA POLANCO, identificado con Cédula de ciudadanía 12112057, para dar cumplimiento a lo ordenado por el Superintendente de Subsidio Familiar, en el parágrafo del artículo octavo de la resolución número 0469 el 25 de julio de 2022, respecto a la realización de los trámites pertinentes para la vinculación laboral entre el director administrativo designado y la caja de compensación familiar del Huila.

Agrega que, la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA se ha supeditado a dar cabal cumplimiento a las ordenes emitidas mediante las resoluciones, acatando una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico en reiterada jurisprudencia de la corte constitucional, y es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Luego de notificarse el auto admisorio de la acción de tutela, conforme lo ordenado por el superior, la entidad en su escrito de contestación agrega lo siguiente

Manifiesta que le requisito de subsidiaridad no logra ser acreditado por el accionante, como presupuesto que debe ser agotado antes de ejercer la acción, el cual ha sido abordado en amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional; concluyendo que resulta viable acudir a la tutela frente a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, siempre y cuando no exista otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección del derecho vulnerado o amenazado, ya que la acción de tutela no tiene el fin de desplazar otros mecanismos de defensa previstos en la legislación.

Seguidamente, cita la sentencia T-260 de 2018, para reiterar que los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, conforme lo dispuesto en el artículo 88 del Código del Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, y no se consideran nulos hasta que no sean conocidos por la jurisdicción Contenciosa.

Respecto de la notificación de la resolución número 0469 del 25 de julio de 2022, no se encuentra a cargo de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA ‘COMFAMILIAR’, para tales efectos, el mismo acto administrativo, en su artículo DECIMO PRIMERO, ordeno notificar su contenido a los miembros principales del Consejo Directivo de la Caja de compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR HUILA, que se encuentran registrados en la Superintendencia del Subsidio Familiar.

Precisando con base en lo anterior que los correos electrónicos, estaban plenamente identificados y con ello se garantizó el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha decantado el alcance del derecho fundamental al debido proceso como el deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

**2.4.2. SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR:** Manifiesta respecto de los hechos de la acción de tutela que del 1 al 9: Son ciertos, por cuanto corresponde a la descripción de la normativa vigente en materia de las Cajas de Compensación Familiar; los hechos 10, 11, 12 y 13: son parcialmente ciertos, teniendo en cuenta que las decisiones adoptadas en la Resolución No. 0469 del 25 de Julio del 2022, fueron atendiendo el ordenamiento jurídico vigente, y fue notificada en debida forma; y en cuanto a los hechos 14 y 15, no son ciertos. El 26 de Julio del 2022, a la hora indicada por el accionante, funcionarios de la Superintendencia del Subsidio Familiar hicieron presencia en las instalaciones de la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR HUILA, y poniendo en consideración del Sr., quien fuera el Director Administrativo, y por ende, el Representante Legal de dicha Corporación, la notificación personal de la Resolución No. 0469 del 25 de Julio del 2022. Corolario de lo anterior, no es cierto que la Caja de Compensación Familiar no haya sido notificada del contenido de la Resolución.

Por otro lado, manifiesta que el señor Charry Bressan dispone claramente del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual está planteado específicamente para proscribir del ordenamiento jurídico los Actos Administrativos de carácter particular y concreto, como es el caso de la Resolución No. 0469 del 25 de Julio del 2022, dicho medio de control incluye además la posibilidad de interponer medidas cautelares, las cuales están consagradas en el Artículo 229 del CPACA.

Seguidamente enuncia las funciones de inspección, vigilancia y control que ejerce la Superintendencia del Subsidio Familiar sobre las Cajas de Compensación Familiar, citando al respecto la Ley 25 de 1981 que la creó, el Artículo 1.2.1.4 del Decreto 1072 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Trabajo), la Ley 789 de 2002 y el Decreto 2595 del 2012.

Sobre la Resolución No. 0469 del 25 de Julio del 2022 de la Superintendencia del Subsidio Familiar, por medio de la cual se dispuso la intervención administrativa total para la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR HUILA, fue adoptada como una medida cautelar en ejercicio de la función de Control que le compete a la Superintendencia del Subsidio Familiar, y que como puede ser corroborado por su despacho, tuvo asidero en la situación de iliquidez financiera y de desorden administrativo que actualmente atraviesa dicha Caja de Compensación Familiar por causa de los problemas generados por el programa de salud y su impacto negativo en los fondos de ley y programas sociales a su cargo.

Precisa que, la medida cautelar de intervención administrativa total de una Caja de Compensación Familiar tiene como objetivo principal la conservación de la situación administrativa y financiera de la Entidad Vigilada, protegiendo, de manera provisional, los recursos públicos, consistentes en contribuciones parafiscales, que tiene el deber legal de administrar. En ese sentido, sostener que el acto administrativo que adopta dicha medida cautelar no es de ejecución inmediata, y dejarlo supeditado al agotamiento de los recursos de la vía administrativa, desnaturalizaría completamente el objeto de esta, cita sobre el tema sentencias del Consejo de Estado.

Agrega que, en la medida en que el Estado en cabeza de la Superintendencia del Subsidio Familiar está protegiendo recursos de la seguridad social que implican derechos fundamentales tales como salud, educación (para menores y adultos) y recreación; y otros derechos calificados como esenciales, como es el caso de vivienda, la medida cautelar debe tener efecto **inmediato** y si bien se debe conceder el recurso de reposición, debe hacerse en el efecto devolutivo, como desarrollo del control que en virtud del artículo 48 de la Constitución Política.

Señala que, la Resolución No. 0469 del 25 de Julio del 2022 se adoptó bajo criterios de necesidad y urgencia, con asidero en la precaria situación administrativa y financiera en que se encuentra la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR HUILA, y que justificaron el ejercicio de la función de Control por parte de la Superintendencia del Subsidio Familiar. A lo que procede a indicar las causas por la que se dio la intervención a la Caja de Compensación Familiar.

Sobre la procedencia de recursos de la vía administrativa a la Resolución No. 0469 del 25 de Julio del 2022, indica que al ser un acto administrativo expedido directamente por el Superintendente del Subsidio Familiar, resulta aplicable lo dispuesto en el Artículo 74, Numeral 2, Inciso Segundo del CPACA, el cual señala a su tenor literal que: “No habrá apelación de las decisiones de los (...), Superintendentes (...)”, lo que resulta claro que únicamente procede el recurso de reposición, tal y como lo indica el Artículo Décimo Séptimo del mismo acto administrativo, y el cual deberá tramitarse de conformidad con las reglas que serán indicadas a continuación.

Respecto de la notificación del acto administrativo cita el contenido del Artículo 291, Numeral 4 del EOSF, que señala que “4. La decisión de toma de posesión será de cumplimiento inmediato a través del funcionario comisionado para el efecto por el Superintendente y si la misma no se puede notificar personalmente al representante legal, se notificará por un aviso que se fijará en lugar público de las oficinas de la administración del domicilio social. El recurso de reposición no suspenderá la ejecución de la medida”. Situación que se cumplió, tal y como se observa del Folio 12 del escrito de tutela radicado por el señor CHARRY BRESSAN, el aviso de sellamiento ubicado en la entrada de la sede administrativa de la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR HUILA, y el

cual fue, según narración del accionante, conocido por todos los colaboradores de la entidad, él mismo incluido. Así, se tiene que la Resolución No. 0469 del 25 de Julio del 2022 fue notificada conforme a lo señalado por la legislación aplicable a la materia.

Agrega en virtud de lo anterior, que el Artículo 301 del Código General del Proceso, preceptúa que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal, además, establece como circunstancia en la cual se entiende surtida este tipo de notificación, cuando la parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, considerándose notificada en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Ahora bien, sobre la desvinculación del Señor CHARRY BRESSAN como miembro del Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar del Huila – Comfamiliar Huila, resaltan dos puntos: i) Los miembros del Consejo Directivo no son empleados de la Corporación; y ii) La decisión de separarlos de sus cargos obedece a una facultad legal del Superintendente del Subsidio Familiar en el marco de un proceso de intervención administrativa total. Conforme lo dispone el Numerales 22 del Artículo 5 del Decreto 2595 de 2012, así mismo, señalan que la norma no establece procedimientos ni requisitos específicos para la desvinculación de los miembros del Consejo Directivo, correspondiendo a una decisión discrecional del Superintendente que lo faculta para que cuando se requiera, como en el caso sub examine, pueda designar temporalmente la dirección de la entidad intervenida a un particular y emplear los expertos auxiliares y consejeros que considere necesarios con cargo a la Caja de Compensación intervenida.

Seguidamente señala que, en el caso sub examine, el accionante sostiene, tras hacer un análisis de la normativa referente a los Consejos Directivos de las Cajas de Compensación Familiar, que los mismos son organismos de representación democrática de los Trabajadores beneficiarios del Subsidio Familiar y los Empresarios afiliados a la correspondiente Caja de Compensación. En este contexto tal como reconoce el accionante y de conformidad con el Artículo 38 de la Ley 21 de 1982 las Cajas de Compensación Familiar son “PERSONAS JURIDICAS DE DERECHO PRIVADO”, las cuales cumplen funciones de Seguridad Social y se hallan sometidas a la Inspección, Vigilancia y Control del Estado, siendo su naturaleza la de una entidad privada y no pública, por ende sus funcionarios y demás miembros de órganos de dirección, como los son los Consejeros Directivos, no son funcionarios públicos.

Con base en lo anterior, infiere que no es posible predicar la existencia de un derecho a elegir y ser elegido a un Consejo Directivo de una Caja de Compensación Familiar, en la medida que no son entidades públicas, ni sus órganos de dirección corresponden a una manifestación del poder público.

En las acciones constitucionales con radicado 410013104005-2022-00079-00, 415513184001-2022-00172-00, 412983184002-2022-00124-00, y 41001-31-03-004-2022-00198-00 la **SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR**, puso en conocimiento de los Juzgados la existencia del presente proceso, precisando la identidad de causa, características y partes, al haber sido interpuesto por otro miembro del Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR

HUILA, por lo que solicito la remisión del expediente a este despacho para su respectiva acumulación.

**2.4.3. MINISTERIO DE TRABAJO:** En las acciones de tutela 410013104005-2022-00079-00, y 41001-31-03-004-2022-00198-00, Luego de transcribir los hechos y pretensiones del escrito de la demanda, indica que las competencias de la Superintendencia están orientadas al fortalecimiento, difusión y socialización del Sistema de Subsidio Familiar; tal como se mencionan en el artículo 17 del Decreto 4108 de 2011, así mismo, la constitución de Colombia otorga condiciones especiales a las Entidades de vigilancia y control; y a su vez y de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 489 de 1998, estas entidades son organismos creados por la ley, con la autonomía administrativa y financiera que aquella les señale, sin personería jurídica, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley.

Señala que Ministerio frente al proceso de postulación, selección y designación de los representantes de los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados ante el consejo directivo de las Cajas de Compensación Familiar, expide resolución 0474 de 2019, la cual establece el procedimiento de dicho proceso. Para la vigencia 2019, ese Ministerio llevo a cabo el proceso de selección de consejeros, donde para la CCF Huila expidió la resolución 3632 de 2019; una vez se contó con la aprobación de la Superintendencia de Subsidio Familiar, tal y como lo estipula el artículo 15 de la resolución en mención.

Por tal motivo y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, no es competencia del Ministerio el levantamiento de la Resolución 0469 del 25 de julio de 2022, todo ello teniendo en cuenta las facultades con que cuenta el organismo de control.

**2.4.4. COADYUVANCIA DE LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO:** Manifiesta respecto de los hechos que son cierto, y solicita Coadyuvar el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y contradicción de los miembros del Consejo Directivo y del suscrito, los cuales fueron vulnerados por la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR DEL HUILA a través de la expedición y ejecución de la Resolución número 0469 del 25 de julio de 2022, “Por medio de la cual se ordena la Intervención Administrativa Total para la Caja de Compensación Familiar del Huila COMFAMILIAR HUILA”; y en consecuencia, solicita se ordene a la mencionada Superintendencia suspender la ejecución del acto administrativo antes señalado, hasta tanto aquel adquiera firmeza; y por lo tanto se ordene el reintegro de los miembros del Consejo Directivo y del suscrito como Director Administrativo y representante legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.

Señala que en la sesión extraordinaria llevada a cabo según Acta No. 844 de fecha 07 de junio de 2016, el Consejo Directivo de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR DEL HUILA, lo eligió como Director Administrativo de la misma, en virtud de la función establecida en el numeral 7 del artículo 54 de la ley 21 de 1982; por tanto la Superintendencia del Subsidio Familiar mediante Resolución No. 0339 del 17 de junio de 2016, aprobó la mencionada elección, y en aras de formalizar su vinculación laboral, suscribí un contrato individual de trabajo a término indefinido el pasado 22 de junio de 2016. No obstante, en la Resolución No. 0469 de fecha 25 de julio de 2022, en su artículo 2º, se ordenó separarlo de su cargo.

Adicionalmente, señala que tal y como se consignan en el Acta No.001 visita especial-Intervención

Administrativa, el 26 de julio de 2022, proceden a NOTIFICAR Y EJECUTAR el contenido de la Resolución No. 0469 del 25 de julio del 2022 al vinculado, realizando lectura de la parte Resolutiva de la misma en presencia de la Secretaria General y el mentado equipo comisionado, en donde se le indica que debía hacer entrega de la oficina de la Dirección Administrativa, así como del inventario de bienes y activos de la entidad.

Agrega que al ser la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR DEL HUILA, la única que funciona en el Departamento del Huila, resultan improcedentes las acciones propiamente desplegadas por parte de la Superintendencia de Subsidio Familiar, al emitir y ejecutar el Acto Administrativo contenido en la Resolución número 0469 del 25 de julio de 2022, cuanto, si bien la misma se encaminó a la intervención administrativa como medida cautelar; no obstante, infiere que el trasfondo de la misma corresponde propiamente a una intervención administrativa como sanción, en el entendido de que, la motivación propia del acto administrativo deviene de las presuntas vulneraciones sistemáticas del ordenamiento jurídico.

Con base en lo anterior, considera que esa motivación es fácilmente observable en la parte considerativa del acto administrativo, en la cual realiza un recuento del informe final de la visita llevada a cabo entre el 07 y el 11 de marzo del 2022 por parte la Superintendencia del Subsidio Familiar; así como de la comisión adelantada por la Superintendencia Delegada para la responsabilidad Administrativa y las medidas Especiales entre el 23 y el 25 de marzo del 2022, con la cual se pretendían adelantar actividades de verificación del estado actual de la situación financiera de los programas de salud de la Caja, así como del plan de reorganización Institucional-PRI.

Finalmente indica que, violación flagrante de los derechos al trabajo, debido proceso, defensa y contradicción por parte de la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR interpuso acción de tutela la cual correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, bajo el radicado 41001310300420220019200.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Competencia:**

Este juzgado es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los artículos 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### **3.2. Legitimación En La Causa:**

Tanto el artículo 86 de la Constitución Política, como el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 legitima a todas las personas que consideren vulnerado un derecho para acudir directamente o por conducto de su representante legal ante el Juez Constitucional, a fin de que se le garantice el goce de sus derechos. En el presente asunto, los accionantes comparecen al proceso de manera personal y directa, argumentando la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo, por parte de la entidad accionada, considerándose por ello legitimados para accionar.

Cosa igual podemos afirmar de la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, de la cual se

manifiesta la posible vulneración de los derechos fundamentales de la accionante y que se encuentra debidamente notificado; se puede predicar entonces, que existe legitimación por pasiva en la presente acción.

### **3.3. Problema jurídico:**

En el presente caso, le ocupa a este despacho el planteamiento y resolución de los problemas jurídicos que se evidencian en el presente caso, el cual corresponde en analizar ¿si la acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedencia y, de satisfacerlos, se deberá estudiar si la accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por los accionantes, especialmente el debido proceso, por la ejecución de acto administrativo contenido en la Resolución No. 0469 del 25 de julio de 2022, sin que el mismo se encontrara en firme.

### **3.4. Análisis Jurídico**

#### **3.4.1. Procedencia de la acción de tutela:**

Es de señalar que según el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Este mecanismo de protección de los derechos fundamentales ha permitido entre nosotros afirmar el carácter vinculante de la Carta Política y ha dotado a todas las personas de un verdadero resorte institucional que les permite acudir ante los jueces para exigir el respeto de tales derechos.

De este modo, los derechos fundamentales, otrora sólo objeto de consagración normativa y discusión académica, hoy se asumen como facultades inviolables en tanto manifestaciones de la dignidad humana que vinculan a los poderes públicos e incluso, en algunos casos, a los particulares y que son susceptibles de judicializarse en aras de su reconocimiento efectivo gracias a un procedimiento preferente y sumario. Por ello, si la principal característica del constitucionalismo contemporáneo viene determinada por el reconocimiento del carácter normativo de los Textos Fundamentales, no puede desconocerse que la exigibilidad de las normas constitucionales que consagran derechos fundamentales, frente a supuestos específicos de vulneración o amenaza, ha jugado un papel central en tal reconocimiento.

Sobre el requisito de la subsidiaridad, la H. Corte Constitucional señaló, en la sentencia T 150 de 2016, lo siguiente: *“Conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar “una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”[4], razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten. El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de*

*agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.”*

Es por esta razón que la jurisprudencia constitucional ha sostenido reiteradamente que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, lo cual no avala que se utilice como un recurso adicional, sustitutivo o alternativo de las acciones y recursos ordinarios consagrados por la Constitución y la ley. No por su carácter breve, sumario, preferente y de resolución inmediata, la acción de tutela puede desplazar o reemplazar los recursos o acciones ordinarias, ni convertirse en un recurso alternativo a estos, y menos con ella se puede desplazar al juez natural en cada caso. De allí que, la acción de tutela se torne improcedente cuando no se han agotado todos los recursos ordinarios en la oportunidad legal para interponerlos, en relación con cada trámite.

#### **3.4.2. Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos:**

Cuando se trata de tutelas contra actos administrativos, la H. Corte Constitucional ha señalado unos criterios *específicos a partir de los cuales es posible que la acción de tutela proceda de forma excepcional*: *“Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas[38]. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: “[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”. 38. En este sentido, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad[39] y/o eficacia[40] para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados”*

Así mismo, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judicial es para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

### **3.4.3. Existencia de otro medio de defensa:**

El Consejo de Estado, en fallo del 28 de mayo de 2009, analizó en un caso similar, adelantando por el Director Administrativo de COMFAMINORTE, en contra de la Superintendencia de Subsidio Familiar, donde el a quo<sup>49</sup>, consideró que, de conformidad al Decreto 2150 de 1992, por el cual se reestructura la Superintendencia de Subsidio Familiar, ésta tiene la facultad legal para intervenir administrativamente a las Cajas de Compensación Familiar como medida cautelar cuando estas no cumplan con todos aquellos requerimientos exigidos por la ley para proteger los peligros que representaría para los asociados y el erario público.

En esta oportunidad el Consejo de Estado estimó que, *“El estudio de legalidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 0072 de 27 de febrero de 2009 mediante la cual se intervino totalmente a COMFAMINORTE, por la Superintendencia de Subsidio Familiar, no es objeto de reclamación por vía de tutela, en razón a que tiene otro mecanismo de defensa judicial, como bien lo señaló el A-quo. Las pretensiones del accionante deben ser objeto de análisis por parte del Juez Administrativo, haciendo uso de los medios ordinarios consagrados en el C.C.A., como son la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, proceso dentro del cual puede solicitarse la medida de suspensión pretendida mediante esta acción, puesto que las declaraciones perseguidas escapan a la órbita de competencia del Juez Constitucional, por tratarse de un Acto Administrativo que goza de la presunción de legalidad, que solo puede ser desvirtuada bajo las formas propias establecidas por el legislador para la mencionada acción, que constituyen la vía judicial idónea y eficaz para obtener las pretensiones de la tutela reclamada.”*

## **4. DEL CASO EN CONCRETO.**

En el presente caso, y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional citada, se debe establecer si se cumplen los requisitos para que proceda la acción de tutela; por tal razón, sea lo primero en resaltar que al Juez constitucional no le asiste la facultad de incidir en las decisiones de otras autoridades administrativas o jurisdiccionales, tan solo en virtud de la solicitud de tutela, excepto cuando el accionante no cuente con otro medio para defender sus derechos e intereses, o cuando a pesar de ello se pretende evitar que se consume un perjuicio irremediable.

Lo anterior, en procura de proteger la seguridad jurídica de los asociados, de lo contrario, cualquier decisión se podría ver trastocada por el Juez de tutela y no habría lugar a adelantar ningún otro procedimiento administrativo o judicial, salvo por la vía de las acciones constitucionales, lo cual no está acorde con el ordenamiento jurídico vigente, ya que para cada acción se ha dispuesto el procedimiento pertinente, con el respecto de los respectivos términos.

Efectivamente, los accionantes pueden solicitar al juez de lo contencioso administrativo la nulidad y restablecimiento del derecho, en procura de sacar del mundo jurídico actos administrativos como aquellos a los que se alude en esta acción, a lo que accederá si considera que quien lo emitió no tenía competencia funcional para expedirlo, si se expidió de forma irregular o si existe una falsa motivación y adoptar decisiones sobre sus efectos dañinos, es decir si se produjeron con inobservancia de las formalidades y garantías jurídicas, no obstante, esto escapa a la finalidad y al procedimiento propio de la acción de tutela, que está marcado precisamente por la informalidad y la subsidiariedad.

En este caso, los hechos con los que se sustenta la acción no permiten avizorar que los mecanismos judiciales ordinarios carezcan de idoneidad para lograr un amparo integral, ni se acreditó siquiera sumariamente, por parte de los actores las razones por las cuales considera que el medio judicial idóneo resulta ineficaz para proteger sus derechos, pues se limitan a señalar someramente que, *“las acciones ordinarias no resultan idóneas para la protección de los derechos conculcados”*, sin que se acredite alguna circunstancia que limite la eficacia del mecanismo judicial, en este caso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que permita desvirtuar que se trata de un trámite expedido y célere para garantizar la protección de sus derechos, sobre todo si se tiene en cuenta que desde su admisión es posible adoptar las medidas cautelares para ello, pues es posible solicitar y obtener que se suspendan en forma provisional la Resolución No. 0469 del 25 de julio del 2022, como medida inmediata, lo cual reafirma la aptitud e idoneidad de esa vía, como se ha reconocido expresamente por la Sección Quinta Consejo de Estado en proveído 2013-00036 de 15 de noviembre de 2013, cuando advirtió:

*“Esta nueva concepción de la suspensión provisional busca, entre otros, unificar los poderes del juez contencioso con los del juez de tutela, finalidad que dicho de paso, es propia de todas las medidas cautelares que regula el nuevo estatuto contencioso y, por tanto, la acción de tutela debe recobrar en este campo la naturaleza constitucional que tiene: ‘mecanismo subsidiario de protección de los derechos fundamentales’”.*

Por lo anterior, se considera que la presente acción de tutela resulta en principio, improcedente, ya que queda claro que los accionantes cuentan con un mecanismo judicial idóneo, que posee la aptitud y suficiencia necesarias para que se defina la controversia jurídica planteada, esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, además por la intempestivo del actuar con la que se interpuso la acción de tutela, no se demostró que hubieran agotado el recurso reposición contra el acto administrativo. Por consiguiente, la viabilidad de la acción de tutela se encuentra, en este caso, supeditada a la demostración de un perjuicio irremediable.

Al respecto, los accionantes manifiestan que este se configura porque con la decisión que se adoptó con la Resolución 0469 del 25 de julio del 2022, se separó de sus cargos al señor director, y a los señores miembros del Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar.

En el presente caso, los accionantes consideran que el acto administrativo constituye un perjuicio irremediable por que fueron separados de sus cargos sin justa causa, citando al respecto jurisprudencia, no obstante, como se ha señalado no demostraron el daño o la afectación que le genera las actuaciones desarrolladas con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución No. 0469 del 25 de julio del 2022. Al respecto la jurisprudencia Constitucional ha establecido que no es suficiente mencionar que existe un posible perjuicio irremediable para acudir al amparo tutelar, puesto que se requiere se acredite por parte de quien lo invoca. La alta Corporación determinó en la Sentencia T 647 de 2015:

*“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no*

*está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable[13] . La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”*

*En consecuencia, debido a que no existe en el acervo probatorio ningún medio que acredite que realmente se puede configurar un perjuicio irremediable que amerite la intervención de juez de tutela, ni las razones que exponen los accionantes restan eficacia a los medios ordinarios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico, la solicitud de amparo se torna improcedente. Por lo anterior, vale concluir que no es procedente desplazar al juez ordinario ni dejar de lado los procedimientos judiciales de esta naturaleza, para analizar en el fondo los actos administrativos y menos para decidir sobre la presunción de legalidad que les asiste. 5.6. Conclusiones Teniendo en cuenta que se estableció que no es procedente la tutela, por el requisito de subsidiaridad, conforme se ha decantado por la jurisprudencia constitucional, y la primera instancia negó el amparo porque consideró que no se vulneró el derecho fundamental al debido proceso, se revocará el fallo de instancia.”*

Con base en lo anterior, se procederá a declarar improcedente la acción de tutela conforme lo establece el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, al advertir este Juez Constitucional, que los accionantes cuentan con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por ende, toda reclamación que pudiera asistirles frente a la presunta falsa motivación con que se emitió la Resolución 0469 del 25 de julio del 2022, deberá ventilarse y decidirse dentro del referido proceso judicial, sin que pueda el Juez constitucional a través de la tutela, reemplazar los procedimientos judiciales especialmente instituidos para ese fin. (Sobre el tema de la acción de tutela, y la subsidiaridad , pueden consultarse las sentencias SU- 429-1.998; T-162 DE 1.998; T-001 DE 1.999; T-121 DE 1.999; y T-057 DE 1.999).

Por otro lado, considera este despacho necesario aclarar respecto de la notificación del acto administrativo que, el artículo 301 del CGP, preceptúa que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal, además, establece como circunstancia en la cual se entiende surtida este tipo de notificación, cuando la parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Así mismo, el artículo 72 del CPACA, establece que, ante la falta o irregularidades de las notificaciones, se tiene notificado el acto administrativo por conducta concluyente, cuando la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

Por lo anterior, se advierte que, en los hechos del escrito de tutela de los accionantes, todos manifestaron conocer el contenido de la Resolución No. 0469 del 25 de julio del 2022, el 26 de julio del presente año, a través de los medios de comunicación y cuando en horas de la mañana la cometida de la Superintendencia sello y cerro las instalaciones administrativas de la Caja de

Compensación Familiar, tal y como se observa de la fotografía anexada a las demandas. Circunstancia que se entiende que si fueron notificados del acto administrativo.

Ahora bien, sobre la manifestación expresa de aceptar o autorizar que ese sea el correo electrónico para notificaciones, se precisa que los parágrafos 1º y 2º de artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 establece los siguientes:

**“PARÁGRAFO 10. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.**

**PARÁGRAFO 20. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”** (Negrilla fuera del texto original)

Con lo anterior se entiende que, las autoridades están facultadas para obtener las direcciones electrónicas de las bases de datos de las diferentes entidades en este caso de la Superintendencia de subsidio familiar, para realizar las notificaciones personales de cualquier providencia, siendo precisamente el mecanismo utilizado este juez Constitucional, por estar facultado legalmente para ello.

Así mismo, el citado artículo indica que cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, situación que no se configura en la presente acción de tutela, se reitera, cuando los accionantes manifestaron que conocieron de la Resolución 0469 del 25 de julio de 2022, a través de los medios de comunicación, aunado se tiene que se anexa al escrito de la demanda el acto administrativo objeto de conflicto, pudiendo, en todo caso, los accionantes discutir este aspecto, en sede administrativa, esto es, ante la superintendencia de subsidio familiar, previa formulación del recurso de reposición respectivo, sin que ello, pueda entenderse que la medida cautelar, no tenga efectos inmediatos, dados los intereses superiores que se encuentran comprometidos, como son los recursos públicos destinados por el Estado, para la atención de quienes se encuentran inscritos en el sistema general de salud.

Por último, y frente al caso del señor LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO, este despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la presunta vulneración a sus derechos, teniendo en cuenta, tal y como él lo manifiesto, que en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, bajo el radicado 41001310300420220019200, se encuentra en trámite una acción de tutela, la cual, mediante proveído del 11 de agosto de 2022 declaro improcedente la acción de tutela.<sup>1</sup>

Baste lo anterior para que el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre del Republica de Colombia, y por mandato de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por los accionantes ANIBAL ANDRÉS CHARRY BRESSAN, MILLER SILVA CASTAÑEDA, JOSE ADAN RODRIGUEZ ROJAS, JOSÉ

<sup>1</sup> <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial>

FERNANDO LAMILLA RINCÓN y FRANCISCO JAVIER LOZANO SOLORZANO, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR, dadas las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes, la decisión anterior en los términos indicados por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, no sin antes hacerles saber que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de la correspondiente notificación.

En el caso de los señores Dr. Luis Miguel Losada Polanco en Calidad de Director Administrativo Retirado, al Dr. Juan Carlos Valera Morales Como Director Administrativo designado, a los miembros principales del Consejo Directivo esto es: Oscar Mauricio Cerquera Ortiz, José Luis Castellanos Chávez, Blanca Eliana Ramírez Silva, Nelson Enrique Trujillo Hernández, Álvaro Santofimio Torres, Jorge Eliecer Acosta Álvarez, Camila José Betancourt Beltrán, Eduardo Villareal Puentes, Luz Myriam Gutiérrez Valenzuela, Rafael Hernández Chavarro, Gerardo Lugo Castro, Clara Ruby Flórez Osso, María Cristina Sánchez Murcia; al Dr. Yesid Orlando Perdomo Guerrero en calidad de Revisor Fiscal; al Dr. Raúl Fernando Núñez Marín en calidad de Agente Especial de Intervención y a su equipo de apoyo la Dra. Mónica Alejandra Montealegre Castro., se ordena su notificación por emplazamiento en la página web de Rama Judicial.

**TERCERO: SI NO FUERE IMPUGNADA**, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del decreto 2591 de 1991). Una vez el expediente de tutela regrese, si el mismo no fue seleccionado por la Corte Constitucional para su eventual revisión. Regresadas las actuaciones, se dispone el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS**

JUEZ